



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REFERENCIA: AUTO MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE MARTINEZ OROZCO C.C 77.182.460  
DEMANDADO: LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER C.C 84.006.892  
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2022-00502-00.

Valledupar, 22 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 17 del en el expediente digital.

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 18 de abril de 2023.

Posteriormente se aporta la liquidación del crédito el 24 de abril de 2023 en los siguientes términos

**MADELEYNE RAMIREZ BARRETO**  
Abogado

---

**SEÑOR**  
**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE**  
**VALLEDUPAR**  
**E S D**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DTE: ALEX ENRIQUE MARTINEZ OROZCO**  
**DDO. LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER**  
**RAD: 2022-502**

**MADELEYNE RAMIREZ BARRETO**, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación del crédito en los siguientes términos:

**CAPITAL: (\$18.000.000), DIECIOCHO MILLONES DE PESOS.**

**INTERESES CORRIENTES.** A la tasa del 1.4 % desde el 06 de junio de 2020 al 08 de diciembre de 2020, es decir 6 meses (**\$1.512.000**) UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS

**INTERESES MORATORIOS:** a la tasa del 2,1% Mensual desde el 08 de diciembre de 2020 al 08 de abril de 2023, es decir 28 Meses: (**\$10.584.000**) DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS.

**TOTAL, LIQUIDACION: (\$30.096.000), TREINTA MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS.**

Solicito igualmente señor juez se practique la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de su despacho.

De usted, atentamente

**Madeleyne Ramirez Barreto.**  
CC 30.061.801  
T.P 219.290 del C.S.J

De ésta se corrió traslado.

Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 014				Fecha: 28DESEPTIEMBRE2023	Página 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	FREY PALMERA CARRASCAL	RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN	Traslado de recurso Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2019 01102</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERLIN BELALCAZAR	Traslado - Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2019 01169</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I	JUANA MERCEDES ZULETA.	Traslado - Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2019 01313</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	JOSE DUVER - IBARRA	Traslado - Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2021 00017</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	ISABEL - VANEGAS MEJIAS	Traslado - Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2021 00236</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	LEONARDO JAIME - RAMIREZ ACOSTA	Traslado - Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2021 00259</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	LIDICE ELENA - ANGULO PALOMINO	PATRICIA REGINA - JIMENEZ VILLAREAL	Traslado de recurso Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2021 00693</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAIRA MAILOTH - POLO VANEGAS	Traslado - Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2022 00021</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	ALEX ENRIQUE MARTINEZ OROZCO	LUIS JAVIER - ORTIZ KLIMGER	Traslado - Art. 110 C.G.P	<b>29/09/2023</b>	<b>3/10/2023</b>
<b>2022 00502</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	COOTRAELECTRICARIBE	ARNALDO DE JESUS-PERALTA CASTILLA	Traslado - Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2022 00507</b>						
20001 40 03 007	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DANILSA - MARTINEZ OCHOA	Traslado - Art. 110 C.G.P	29/09/2023	3/10/2023
<b>2022 00585</b>						

Ahora bien, dispone el artículo 446 del C.G. del P.

Dispone el artículo 446 del C. G. del P. "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación allegada se tiene establece como capital liquido la suma de \$ 18.000.000; por conceptos de intereses corrientes la suma de \$ 1.512.000 liquidadas desde el 06 de junio de 2020 al 08 de diciembre de 2020; por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 10.584.000 liquidados desde el 08 de diciembre de 2020 hasta el 08 de abril de 2023. para un total de \$ 30.096.000,oo.

Ahora bien, confrontado con el mandamiento de pago se tiene que el mandamiento de pago ordenó y reconoció solamente el capital y los intereses moratorios causados desde el 08 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, sin embargo el ejecutante liquida los intereses corrientes a una tasa fija del 1.4% desde el 06 de junio de 2020 al 08 de diciembre de 2020, asimismo, presenta la liquidación de los intereses moratorios a una tasa fija del 2.1%, por lo que la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual establece que los intereses moratorios serán tasados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y no da reconocimiento alguno a los intereses corrientes.

En ese orden, se puede apreciar como queda reflejada la liquidación del crédito efectuada con la tasa ordenada en el mandamiento de pago en lo que concierne a lo planteado en el mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1] x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

Capital	\$	18.000.000,00
Desde	Hasta	Días
8/12/2020	31/12/2020	24
1/01/2021	31/01/2021	31
1/02/2021	28/02/2021	28
1/03/2021	31/03/2021	31
1/04/2021	30/04/2021	30
1/05/2021	31/05/2021	31
1/06/2021	30/06/2021	30
1/07/2021	31/07/2021	31
1/08/2021	31/08/2021	31
1/09/2021	30/09/2021	30
1/10/2021	31/10/2021	31
1/11/2021	30/11/2021	30
1/12/2021	31/12/2021	31
1/01/2022	31/01/2022	31
1/02/2022	28/02/2022	28
1/03/2022	31/03/2022	31
1/04/2022	30/04/2022	30
1/05/2022	31/05/2022	31
1/06/2022	30/06/2022	30
1/07/2022	31/07/2022	31
1/08/2022	31/08/2022	31
1/09/2022	30/09/2022	30
1/10/2022	31/10/2022	31
1/11/2022	30/11/2022	30
1/12/2022	31/12/2022	31
1/01/2023	31/01/2023	31
1/02/2023	28/02/2023	28
1/03/2023	31/03/2023	31
1/04/2023	8/04/2023	8
<b>Total Intereses de Mora</b>		\$ 11.549.760,00
<b>Subtotal</b>		\$ 29.549.760,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	18.000.000,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$	
(+)	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	11.549.760,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	29.549.760,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	29.549.760,00

Valor al que se debe sumar los siguientes valores:

El valor de \$ 18.000.000; por concepto de CAPITAL



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

El valor de \$ 11.549.760; por concepto de intereses moratorios causados desde el 08 de diciembre de 2020 hasta el 08 de abril de 2023.

En ese orden, el total de la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 18.000.000
(+) INTERESES MORATORIOS (desde el 08 de diciembre de 2020 hasta el 08 de abril de 2023)	\$ 11.549.760
TOTAL DE LIQUIDACIÓN	\$ 29.549.760

Finalmente se solicita la entrega de depósitos judiciales que obran en ese proceso.

En torno a la entrega de depósitos judiciales ha de estarse a lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P. que dispone: "**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

En el presente asunto se tiene que a través de esta providencia se está modificando la liquidación del crédito por lo que no se encuentra ejecutoriada y en ese orden no se cumple con el presupuesto consagrado en la mentada norma, razón por la cual hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la presente providencia no se accederá a la solicitud elevada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la facultad prevista en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará de la siguiente forma.

CAPITAL	\$ 18.000.000
(+) INTERESES MORATORIOS (desde el 08 de diciembre de 2020 hasta el 08 de abril de 2023)	\$ 11.549.760
TOTAL DE LIQUIDACIÓN	\$ 29.549.760

**SEGUNDO:** NO ACCEDER en este momento procesal a la entrega de depósitos judiciales por no reunirse los presupuestos consagrados en el artículo 447 del C.G. del P. por la razón expuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA  
Juez